

**TELEVISIÓN COMUNITARIA:
LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

2016

Tabla de contenido

Introducción.....	3
La televisión comunitaria: concepto y desarrollo histórico	4
Condiciones para el desarrollo de los medios comunitarios	7
Legislación internacional sobre televisión comunitaria.....	8
América del Sur	8
Argentina	8
Colombia	9
Ecuador	10
Uruguay.....	11
Norteamérica	12
Canadá	12
Estados Unidos	13
Europa	15
Dinamarca	15
Irlanda.....	16
África y Oceanía	17
Australia.....	17
Sudáfrica	18
Reflexiones finales	19
Bibliografía.....	21
Legislación	22
ANEXO: Principios para una legislación de medios comunitarios	24

Introducción

La televisión comunitaria ha sido objeto de un interesante debate durante la última década a nivel internacional, convirtiéndose en objeto de recomendaciones de organismos internacionales y de políticas públicas de comunicación por parte de diversos Estados. Sin embargo, no existe un modelo único de abordaje para los medios comunitarios: definiciones conceptuales y jurídicas difieren en la consideración de las diversas dimensiones que dan forma a la televisión comunitaria.

En Chile, la Ley 20.750 de 2014 que introduce la televisión digital terrestre dispone que el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) tendrá entre sus funciones y atribuciones la promoción, financiamiento y subsidio de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario. En su Artículo 15° la ley define a los concesionarios de radiodifusión televisiva local de carácter comunitario como personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, titulares de una sola concesión con cobertura inferior al 25% de la población y al 50% de las comunas de una región, que no forman parte de cadenas ni redes en forma permanente. Las estaciones de televisión comunitarias deben velar por la promoción del desarrollo social y local, difundiendo producciones realizadas por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura. Además de la definición territorial de la televisión comunitaria, la ley indica que podrán acceder a estas concesiones organizaciones comunitarias, juntas de vecinos, comunidades agrícolas, comunidades y asociaciones indígenas, y otras organizaciones de intereses según lo establecido en la Ley 19.418 sobre juntas de vecinos y organizaciones comunitarias.

Sobre la base de lo anterior, la ley establece que CNTV deberá establecer un sistema de beneficios que favorezca la difusión de concesionarios regionales, locales y de carácter local comunitario. Como parte de dichos estímulos a la televisión comunitaria, la legislación establece que los operadores de televisión de pago deben incorporar al menos cuatro señales regionales, locales o comunitarias (*must carry*). Asimismo, la ley dispone que un 40% del espectro disponible luego de la migración a la televisión digital debe ser distribuido entre señales regionales, locales y comunitarias. Finalmente, contempla la implementación de mecanismos de subsidio específicos dirigidos a la televisión regional, local o comunitaria.

Frente al escenario descrito, el presente documento tiene como objetivo proveer información sobre las nociones existentes respecto de la televisión comunitaria. Contiene una síntesis de las principales definiciones, junto a una breve descripción del desarrollo histórico de los medios comunitarios. Luego, se presentan ejemplos internacionales de definiciones de televisión comunitaria en la legislación de Argentina, Australia, Canadá, Colombia, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Sudáfrica y Uruguay. Finalmente, el documento desarrolla reflexiones finales a la luz de la información recopilada.

La televisión comunitaria: concepto y desarrollo histórico

Actualmente nos encontramos en un escenario en el que se registra una tendencia mundial de aumento y consolidación de sistemas televisivos locales y regionales, como parte de un proceso de fortalecimiento de la participación comunitaria en los medios de comunicación. Si bien existen antecedentes de este desarrollo rastreables hasta los años 40 (Siglo XX) en América Latina y Europa, no es sino hasta la década de 1970 en que adquiere mayor fuerza, con la emisión desconectada de programas regionales en sistemas nacionales y el desarrollo de la noción de “televisión de proximidad”. La televisión comunitaria constituye un mecanismo de descentralización de la televisión, que se vincula con diferentes factores culturales, políticos y económicos tales como la descentralización del poder, la defensa y promoción de las identidades y la diversidad lingüística, y el acelerado desarrollo tecnológico.

En términos generales, la televisión comunitaria puede ser definida como aquel espacio televisivo en el que participa la comunidad como protagonista activo, siendo partícipe de la creación, realización, promoción, crítica y censura de ese espacio y sus productos, y con el interés último del desarrollo colectivo. Desde esta perspectiva, la televisión comunitaria permitiría el intercambio real en un proceso comunicativo, donde la figura de las y los interlocutores reemplaza los polos tradicionales de emisor y receptor. Asimismo, y producto de la mayor vinculación de la comunidad en la gestión y creación, sus contenidos se caracterizarían por un énfasis en los temas sociales, educativos y culturales con pertinencia a la comunidad (Márquez, 2013).

La televisión comunitaria, como parte de los medios comunitarios, juega un importante rol en la democratización del campo de las comunicaciones. En efecto, para UNESCO “los medios comunitarios son un ingrediente clave de cualquier ecología de medios pluralista” (UNESCO, 2011: 5) y ha cumplido un rol importante en la promoción de discusiones internacionales en materia de comunicaciones.

Respecto de los medios comunitarios, los describe como medios independientes basados en la sociedad civil que operan para el beneficio social y no por lucro. Se vinculan con movimientos sociales y organizaciones comunitarias que buscan expresar sus temáticas, culturas y lenguajes. Son una alternativa a los medios a las emisoras nacionales públicas bajo el control del Estado y a los medios privados comerciales. Entregan a las comunidades información y voz, facilitando el debate comunitario, el intercambio de información y la incidencia en las políticas públicas (UNESCO, 2011: 6). La emergencia de medios comunitarios puede ser vista como un indicador de cambios políticos relacionados con el fortalecimiento de la sociedad civil y la profundización de la democracia, y descansa en el supuesto de que el desarrollo puede alcanzarse entregando voz y empoderando a los grupos pobres o marginados y a grupos de la sociedad civil organizados en torno a intereses.

Históricamente los medios comunitarios constituyen una alternativa a los medios públicos y comerciales y promueven la participación ciudadana en la vida pública. Su impacto se refleja en el empoderamiento de personas, la capacidad de coordinación para enfrentar desgracias comunes, el fortalecimiento del sentido de pertenencia, entre otros ámbitos. Sus orígenes en América coinciden con la creación de radios para las comunidades mineras en Bolivia, de radios educacionales de la iglesia católica en Colombia, y la radio no comercial en Estados Unidos en la década de 1940. Su uso se ha extendido entre pueblos originarios, grupos de género, sindicatos y movimientos sociales. Por otra parte, en Europa los medios comunitarios son más recientes, desarrollándose desde la década de 1960 impulsados por asociaciones de estudiantes y por estaciones carentes de licencia; esto sin perjuicio de la larga tradición de prensa escrita comunitaria, cuya historia precede a la radio. En Australia los medios comunitarios se remontan a finales de los '70 y en África y Asia recién desde 1990. Por otra parte, desde el ingreso al nuevo milenio, la emergencia y creciente penetración de internet como plataforma medial ha creado nuevas oportunidades para la distribución de contenidos audiovisuales comunitarios fuera del espectro radioeléctrico (UNESCO, 2011: 7-8).

Ahora bien, el concepto de medios comunitarios se encuentra fuertemente relacionado con el de televisión de acceso y servicio público, desarrollado desde finales del siglo pasado. En 2001 la UNESCO junto al Consejo Mundial de Radio y Televisión utilizan el concepto de radiodifusión pública o de servicio público para referirse a los medios que no son comerciales ni controlados por el Estado. Estos medios tendrían como misión el servicio público, dirigiéndose hacia la ciudadanía y promoviendo su participación en la vida pública, promoviendo programación bajo los principios de universalidad, diversidad, independencia y distinción con los otros tipos de medios, y difundiendo contenidos informativos, educativos y de entretenimiento (UNESCO & WRTC, 2001: 7-11). La radiodifusión de servicio público puede ser innovadora y asumir riesgos, generando altos estándares en materia de contenidos al no encontrarse sujeta al lucro y la rentabilidad. Bajo este modelo, un ejemplo constantemente destacado es la British Broadcasting Corporation (BBC).

El modelo de radiodifusión de servicio público pone énfasis en que las comunidades no son únicamente audiencias pasivas, por lo que deben tener un rol relevante en la producción de los contenidos (*op.cit.* 13). Dicho de otro modo, así como la televisión comunitaria es pensada desde una perspectiva local centrada en los territorios, la televisión de servicio público se vincularía con toda la población nacional. La televisión de acceso y servicio público y la televisión comunitaria son los principales modelos internacionales de medios televisivos que promueven la participación del tercer sector de las comunicaciones (Sáez, 2007; CNTV, 2008), compartiendo condiciones y objetivos. En este sentido, las emisoras comunitarias pueden considerarse como una subcategoría de los medios de acceso público (UNESCO, 2012: 23).

La televisión comunitaria adquiere relevancia en un contexto contemporáneo de rápida expansión de los medios privados, lo que no se ve acompañado de una mayor diversificación de contenidos, y el progresivo desmantelamiento de los medios estatales, y es visto como un mecanismo de promoción de la participación ciudadana en la sociedad contemporánea (A. Gumucio, 2001).

Condiciones para el desarrollo de los medios comunitarios

Existen diversas dimensiones relevantes para el desarrollo de los medios comunitarios. De acuerdo a UNESCO un primer ámbito tiene relación con el ambiente regulatorio y de políticas de comunicaciones que permiten el desarrollo de medios vinculados a las comunidades. En este sentido, se hace necesaria la promoción y defensa del derecho de las comunidades a operar sus propios medios de comunicación. Para ello, el marco regulatorio constituye uno de los principales desafíos en el reconocimiento de los medios comunitarios, especialmente en términos de implementación de garantías democráticas y respeto al derecho humano de la libertad de expresión. En dicho contexto, el desarrollo de los medios comunitarios requiere de procesos de profundización de la democracia y de adopción de un interés público en el desarrollo de medios libres y pluralistas (UNESCO, 2011: 11).

La regulación de apoyo y promoción de los medios comunitarios debiera incorporar tres elementos fundamentales:

- Su reconocimiento institucional como un agente específico en el sistema de medios.
- El acceso sencillo y transparente tanto para la comunidad productora así como para la receptora.
- El apoyo económico para su funcionamiento en términos de exenciones de tarifas para las concesiones y de subsidios directos para la adquisición de tecnología y el funcionamiento del medio.

Además del ambiente regulatorio y de políticas públicas, UNESCO destaca la importancia de la existencia de grupos y asociaciones de la sociedad civil que promuevan y se involucren en el desarrollo de medios comunitarios, instalando en la discusión pública la reflexión sobre la necesidad de la elaboración de políticas y la distribución de recursos para estos medios. Finalmente, se requiere el apoyo activo de representantes, funcionarios públicos, reguladores y otros que implementan las políticas, las leyes y las regulaciones (UNESCO, 2011: 11).

Las políticas de comunicación dirigidas a los medios comunitarios deben asegurar las condiciones de sustentabilidad y adaptabilidad de los mismos; y promover el desarrollo de herramientas relativas al estudio y promoción del impacto social en

términos de transformaciones sociales, mejoramiento de la calidad de vida, cohesión social, protección, gobernanza, participación y desarrollo (UNESCO, 2011: 8).

Considerando la importancia que posee la legislación como base para el diseño de políticas públicas de comunicación dirigidas a los medios comunitarios, en 2008 AMARC-ALC¹ identificó una serie de principios para una legislación democrática respecto de los medios comunitarios (ver Anexo).

Legislación internacional sobre televisión comunitaria

A continuación se presenta una selección a nivel internacional de legislación y regulación referida específicamente a la televisión comunitaria, tomando como ejemplos a Argentina, Australia, Canadá, Colombia, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Sudáfrica y Uruguay. Algunos de estos instrumentos jurídicos poseen mayor nivel de detalle que otros, se apoyan en diversas definiciones de lo que constituye televisión comunitaria, y de ellas se desprenden diferentes instrumentos de política pública. No obstante, existen elementos comunes transversales que conviene resaltar. La información de los países se presenta agrupada por región.

América del Sur

Argentina

El Artículo 4° de la Ley 26.522² define a las emisoras comunitarias como “actores privados que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionadas por organizaciones sociales de diverso tipo sin fines de lucro”. De acuerdo a la ley, su característica distintiva es la participación de la comunidad en la propiedad del medio, la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación. Del mismo modo, la Ley hace explícita la ausencia de una restricción de cobertura

¹ AMARC-ALC: Asociación Mundial de Radios Comunitarias – América Latina y el Caribe.

² Cabe tener presente que la Ley de Medios argentina fue modificada en diversos aspectos por el Decreto N°267 de 2015. Sin embargo, no hubo modificaciones en lo relativo a los medios comunitarios.

geográfica respecto de la definición de las emisoras comunitarias, liberándolas de restricciones territoriales.

Los medios comunitarios, junto con todas las señales abiertas, además se ven beneficiados por la aplicación del principio de *must carry* en los servicios televisivos por suscripción. Finalmente, gozan de la garantía de la asignación de un 10% de los fondos recaudados de los impuestos al funcionamiento del sistema televisivo argentino (Artículo 97°).

Colombia

En Colombia, la Ley N°182 de 1995 regula el funcionamiento de los servicios de televisión en el país, estableciendo mecanismos de fomento para la industria televisiva.

Dicha ley define la *televisión comunitaria sin ánimo de lucro* como una modalidad de servicios televisivos establecida sobre la base de su cobertura territorial. Dichas estaciones son administradas por organizaciones comunitarias, asociaciones de derecho compuestas por personas naturales residentes en determinado distrito o municipio, y como el nombre de la categoría lo indica, la operación debe ser sin fines de lucro. Los fines de dichas organizaciones deben ser de carácter cívico, cooperativo, solidario, académico, ecológico, educativo, recreativo, cultural o institucional. La televisión comunitaria puede funcionar bajo lógicas de autofinanciamiento y comercialización.

La Resolución N°433 de 2013 establece un reglamento para los servicios de televisión comunitaria sin fines de lucro, en el que se actualizan diversas definiciones, entre las que se encuentran las siguientes:

- *Comunidad Organizada*: corresponde a asociaciones de derecho, integradas por personas naturales residentes en un municipio o distrito, cuyos miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar el servicio de televisión comunitaria, con fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales.
- *Canal Comunitario o Canales Comunitarios*: hacen parte de la parrilla de programación del servicio de televisión comunitaria, emitiendo contenidos audiovisuales de producción propia.

Por otra parte, la Ley N°1341 de 2009, conocida como “Ley de TIC”, establece principios para el funcionamiento de las comunicaciones vinculadas con las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el escenario de la sociedad de la información. Respecto del funcionamiento de los medios comunitarios, la Ley en su Artículo 57° introduce los servicios comunitarios de radiodifusión sonora; sin embargo, no entrega definiciones respecto de la televisión comunitaria.

Ecuador

La Ley Orgánica de Comunicación, promulgada en 2013, reconoce como tipos de medios de comunicación, los de carácter público, privado y comunitario. EL Artículo 85° define los medios de comunicación comunitarios como “aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a colectivos y organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades”. Asimismo, los medios comunitarios no tendrían fines de lucro y su rentabilidad sería de carácter social.

El Artículo 106° dispone una distribución equitativa del espectro radioeléctrico entre los distintos tipos de medios de comunicación, correspondiendo un 33% a los medios públicos, un 33% a los medios privados y un 34% a los medios comunitarios.

La Ley dispone que el Estado tenga un rol activo en el estímulo a los medios comunitarios, sobre la base de los principios de la pluralidad, diversidad, interculturalidad y plurinacionalidad. El apoyo estatal es dirigido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación.

El artículo 87° indica que los medios comunitarios podrán financiarse a través de la venta de servicios y productos comunicacionales, venta de publicidad, donaciones, fondos de cooperación nacionales e internacionales, patrocinios y otros mecanismos legales. Además, los medios comunitarios gozarán de preferencia en las contrataciones públicas del Estado con fines de difusión. Las utilidades obtenidas deben ser reinvertidas en el mejoramiento del medio y en proyectos sociales de las comunidades y organizaciones a las que pertenecen.

Uruguay

En Uruguay existe legislación relativa a los medios comunitarios a partir de 2007, con la promulgación de la Ley N°18.232 de Servicios de Radiodifusión Comunitaria. Los medios comunitarios son promovidos sobre la base del reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y al uso equitativo de frecuencias radioeléctricas.

El Artículo 4° de la Ley define los servicios de radiodifusión comunitaria como aquellos de carácter no estatal, de interés público, prestado por asociaciones civiles sin fines de lucro con personalidad jurídica o por personas organizadas sin fines de lucro, orientados a satisfacer las necesidades de comunicación social y habilitar el ejercicio del derecho a la información y a la libertad de expresión.

La definición de servicios de radiodifusión comunitaria expresamente no les restringe a determinada cobertura geográfica, ya que está determinada por la finalidad pública y social del medio y de la disponibilidad del espectro. Se indica además, que los medios comunitarios deben contar preferentemente con programación propia, nacional, y/o independiente. Asimismo, el Artículo 5° determina que los medios comunitarios contarán con una reserva de un tercio de la totalidad del espectro radioeléctrico. Finalmente, los medios comunitarios no pueden realizar proselitismo político o religioso, promover la discriminación por raza, etnia, género, orientación sexual, religión, edad o de cualquier otro tipo. Asimismo, el Artículo 6° impide la concentración del espectro destinado a medios comunitarios.

Por otra parte, la reciente Ley de Medios de Uruguay, promulgada en diciembre de 2014, entrega disposiciones para el reconocimiento y promoción de los medios comunitarios. En su artículo 11°, la Ley reconoce y promueve la existencia de servicios de comunicación audiovisual comerciales, públicos y comunitarios. Esto, bajo el principio de un Estado garante de la diversidad y el pluralismo en los servicios de comunicación audiovisual. El Artículo N°53 introduce un límite máximo territorial para las autorizaciones de radiodifusión, que tendrá como tope el alcance departamental. Finalmente, el Artículo °117 establece el principio de *must carry*, por lo que los operadores de cable deben incorporar los canales abiertos a su programación, incluyendo la televisión comunitaria.

Norteamérica

Canadá

En Canadá, la Ley de Radiodifusión de 1991 establece que el sistema de radiodifusión canadiense cumple con el rol de proveer un servicio público esencial para la promoción de la identidad nacional y la soberanía cultural.

La legislación identifica tres tipos de agentes en el sistema de radiodifusión: los agentes públicos, privados y comunitarios, los que transmiten fundamentalmente en idioma inglés y francés. La ley, asimismo, establece que el sistema debería incluir programación educacional y comunitaria, proveniente de fuentes locales, regionales e internacionales. El Estado cuenta con la Corporación de Radiodifusión Canadiense (*Canadian Broadcasting Corporation*) como plataforma para la difusión de esta programación, incorporando además principios de representación y acceso para pueblos originarios y personas con discapacidad.

La Comisión de Radio-televisión y Telecomunicaciones Canadiense (*Canadian Radio-television and Telecommunications Commission – CRTC*), autoridad reguladora de la radiodifusión en el país creada en 1976, exigió durante dicha década a los operadores de cable que se destinase un 10% de sus ingresos a la operación de canales comunitarios, porcentaje que durante la década de 1990 se redujo a 5%. La transmisión de programación local o comunitaria es condición para que los operadores puedan funcionar con publicidad.

Con la promulgación de las regulaciones de distribución de radiodifusión de 1997, se introducen definiciones claras sobre el funcionamiento de la televisión comunitaria. Entre ellas se encuentran las siguientes:

- Programación de televisión de acceso comunitario: refiere a la programación producida por una corporación de televisión individual, grupal o comunitaria que reside en el área de licencia de un operador de cable. El operador de cable puede, de acuerdo a la regulación, transmitir programación de acceso comunitario como argumento para su solicitud de licencia.
- Estación de televisión comunitaria de bajo poder: refiere a una señal análoga o digital aérea que obtiene una licencia basada en la comunidad y en su poder de cobertura.

- Canal comunitario: refiere al canal de distribución utilizado por un licenciario o por una comunidad para la distribución de programación comunitaria en una determinada área.
- Programación comunitaria: refiere a programación que es producida por el licenciario de determinada área o por miembros de la comunidad de dicha área. También puede referir a licenciarios y comunidades de otras áreas geográficas.
- Por una persona u organismo licenciado para operar una red con el propósito de producir programación comunitaria para la distribución del licenciario de un canal comunitario.

A partir de las definiciones precedentes, es posible observar que la definición de televisión comunitaria en Canadá considera ampliamente elementos territoriales como fundamento de la idea de localidad o comunidad. No obstante, no establece límites para la producción de este tipo de contenido. Como último aspecto relevante, cabe mencionar que con el fin de promover la televisión comunitaria Canadá mantendrá en funcionamiento la señal análoga junto a la digital y a la transmisión de cable, especialmente bajo la figura de estaciones de bajo poder.

Estados Unidos

En Estados Unidos el funcionamiento de la televisión comunitaria se encuentra regulado por el Telecommunications Act de 1996, que a su vez modifica la legislación existente desde 1934. Una de las características más notorias de la legislación estadounidense reside en la utilización de la noción de canales de acceso público, educacional y gubernamental (*Public, Educational, and Government Access Channels – PEG Channels*). Esto se debe a que durante la primera mitad de 1990, momento de diseño de la legislación, la discusión sobre los medios comunitarios, y en particular sobre la televisión comunitaria, no se encontraba en un nivel de desarrollo adecuado para su adopción institucional³.

La sección 611 de la mencionada ley establece que los operadores de cable deben reservar canales para el uso público, educacional o gubernamental, los que pueden ser administrados tanto por los operadores, establecimientos educacionales de todo nivel, gobiernos locales u otros organismos designados por la entidad reguladora

³ A modo de ejemplo, incluso a mediados de la década de 2000, UNESCO seguía utilizando la idea de servicio público en las comunicaciones (UNESCO, 2006).

(Federal Communications Commission -FCC). Los tipos de canales calificados como *PEG Channels* y sus características con los siguientes:

- Canales de acceso público (public access channels): están disponibles para su uso por parte del público en general. Habitualmente son administrados por los operadores de cable o por un tercero designado por la autoridad reguladora.
- Canales de acceso educacional (educational access channels): son utilizados por instituciones educacionales para la transmisión de contenidos educativos. El tiempo de transmisión se distribuye entre escuelas y universidades locales, según criterios del operador de cable o de la autoridad reguladora.
- Canales de acceso gubernamental (government access channels): son utilizados para la programación de contenidos provenientes de los gobiernos locales. En su gran mayoría son administrados directamente por los gobiernos locales.

La asignación de canales PEG no se encuentra normada por las leyes federales, sino constituye una atribución de las autoridades reguladoras locales, coordinadas por el regulador (FCC). Estos organismos locales pueden ejercer dicha atribución a discreción, solicitando a los correspondientes operadores de cable la asignación de canales PEG, quedando consignada así, la reserva de canales en el acuerdo entre la autoridad competente y el operador de cable. Los requerimientos a los operadores de cable pueden consistir además en la asignación de canales únicamente disponibles para instituciones como escuelas, bibliotecas u oficinas públicas, e incluso incorporar la exigencia de que los operadores de cable faciliten servicios, instalaciones o equipamiento para la producción de contenidos para los canales PEG.

Europa

Dinamarca

Los orígenes de los medios comunitarios en Dinamarca se remontan a la televisión local por cable en los '70. En 1983 se licenciaron los primeros servicios de radio local no comercial. Formalmente, la radio comunitaria se creó en 1986 y la TV comunitaria en 1987 (UNESCO, 2011: 15).

Al igual que en el caso de Estados Unidos, la Ley N°477 (*Radio and Television Broadcasting Act*) de 2010 no recurre al término “televisión comunitaria”. Antes bien, se utiliza el concepto de medios de servicio público, que incluyen televisión, radio e internet. La legislación establece que los medios comunitarios entregarán una amplia selección de programas y servicios que incluyen cobertura noticiosa, información general, educación, arte y entretenimiento, bajo principios de calidad, versatilidad y diversidad en los programas, con objetividad e imparcialidad, y resguardando la libertad de información y expresión. Especial énfasis debe ser puesto además en programación que difunda el lenguaje y cultura danesa cubriendo todo género artístico, y reflejando la diversidad de intereses culturales de la sociedad.

Los programas de servicio público son fundamentalmente transmitidos a través de DR (Danmark Radio), la estación estatal; y TV2 Danmark, estación de propiedad pública creada en 1988 al separarse de DR, con el fin de promover la presencia de más agentes televisivos al servicio público. DR cuenta con seis señales, entre las que se encuentra un canal de noticias, uno con contenido cultural, y uno con programación infantil. En el caso de TV2, la estación cuenta con seis canales entre los que se encuentran, una señal para jóvenes, una de noticias, una exclusivamente de películas, y una para deportes. TV2 además cuenta con ocho señales regionales, y una señal de contenido over-the-top (OTT) por internet. El contenido de servicio público para las comunidades es supervisado por el Ministro de Cultura.

Desde 1997 se entrega un subsidio a los medios no comerciales entendidos bajo un concepto amplio de servicio público, que al día de hoy supera los diez millones de dólares anuales, el más grande en Europa. El programa apoya tanto el funcionamiento de los canales así como la producción de programas. No ha tenido impacto en el canal público. Los fondos son administrados por la Radio and

Television Board, un organismo regulatorio independiente encargado además de la aprobación de licencias para canales privados y comunitarios.

Irlanda

Irlanda incorpora el reconocimiento explícito de los medios comunitarios en el *Broadcasting Act* del año 2001. En la revisión del *Broadcasting Act* correspondiente a 2009, se reconoce la existencia de tres tipos de servicios de medios de comunicación: la radiodifusión de servicio público, la de tipo comercial y la comunitaria.

La ley en Irlanda define la comunidad a partir de los intereses así como por el territorio y organización social. En efecto, en la legislación irlandesa se define comunidad de intereses como un grupo de personas con un interés, asociación o vínculo común. Por otra parte, la comunidad local es definida como la comunidad de un pueblo u otra área urbana o rural.

La Sección 72 de la ley establece los principios para la entrega de licencias de transmisión de señales de televisión comunitaria. Estas son otorgadas por la Autoridad de Radiodifusión de Irlanda (Broadcasting Authority of Ireland – BAI) a dos o más miembros de una comunidad local o de intereses cuyos miembros puedan proveer contenidos televisivos. Estos miembros deben ser representantes o rendir cuentas ante la comunidad, el material debe únicamente dirigirse hacia los intereses y bienestar social de la comunidad, y debe obtener ganancias económicas no superiores a las necesarias para asegurar la producción del contenido. La ley dispone además mecanismos para consultar a las comunidades tanto respecto de los contenidos emitidos así como de las necesidades en materia de radiodifusión. Asimismo, se establece que dos o más miembros de una comunidad local o de intereses pueden enviar material para su transmisión por parte de un proveedor comercial bajo el principio de *must carry*.

Por otra parte, organizaciones privadas de medios comunitarios, tales como la Asociación de Televisión Comunitaria (Community Television Association – CTA), definen la televisión comunitaria como una forma alternativa de televisión en la que la propiedad de las estaciones, su operación y programación, corresponde a

organizaciones sin fines de lucro y cooperativas vinculadas a grupos o individuos en las comunidades⁴.

África y Oceanía

Australia

Si bien existen antecedentes respecto de iniciativas de televisión comunitaria en Australia que datan de finales de la década de 1980, la incorporación formal de estos medios al sistema televisivo tuvo lugar a través del *Radiocommunications Act* de 1992. La Ley define los servicios de transmisión comunitaria como aquellos provistos para fines de la comunidad, no poseen fines de lucro, y proveen programas susceptibles de ser recibidos de manera gratuita por la tecnología comúnmente disponible (Sección 15). En dicho instrumento jurídico se establece un vínculo entre servicios de televisión públicos y comunitarios, los que son definidos en conjunto como los servicios provistos por una entidad que corresponda a una autoridad de la república⁵, de un Estado o un territorio; o bien por un organismo sin fines de lucro, que destina sus ingresos a la consecución de sus objetivos, y no provee beneficios económicos a sus miembros (Sección 10).

La ley faculta a la *Australian Communications and Media Authority* (ACMA) a elaborar planes para la distribución y uso del espectro de frecuencias radioeléctricas. Estos planes pueden tener alcance general o restringido a determinadas áreas o períodos de tiempo, y podrán reservar partes del espectro para los servicios públicos o comunitarios (Sección 32). Asimismo, el organismo regulador puede eximir a los medios comunitarios del pago de tarifas para la obtención de licencias.

⁴ <http://www.ctaireland.ie/>

⁵ El término utilizado en la legislación australiana es *Commonwealth*, en concordancia con el nombre formal de Australia (*Commonwealth of Australia*), teniendo el sentido de república.

Sudáfrica

La televisión comunitaria en Sudáfrica fue introducida junto a la comercial y pública por el *Independent Broadcasting Act* de 1993, que además creó la Autoridad Independiente de Radiodifusión, precursor de la actual Autoridad Independiente de Comunicaciones de Sudáfrica (ICASA), entidad creada el año 2000 y encargada de la regulación de los diversos servicios de comunicación del país⁶.

Los servicios de televisión comunitaria se incorporaban junto a los de televisión pública y televisión comercial. La definición de comunidad se precisó en el *Broadcasting Act* de 1999, expresándose como una comunidad geográficamente fundada o cualquier grupo de personas o sector del público que comparte un interés específico y comprobable. No obstante, la televisión comunitaria operaba a partir de licencias temporales asociadas a determinados eventos. No es sino hasta 2004 que ICASA emprende una discusión respecto de la necesidad de estimular la televisión comunitaria con la entrega de licencias por lapsos de tiempo mayores (ICASA, 2004), extendiéndose en 2010 a siete años. Durante 2005, el '*Electronics Communications Act*' define los servicios de radiodifusión comunitaria como aquellos que:

- Se ponen en marcha sin propósito de lucro y están totalmente controlados por una entidad sin fines de lucro.
- Sirven a una comunidad particular.
- Estimulan la participación de miembros de la comunidad o de personas asociadas con la promoción de los intereses de dicha comunidad en la selección y provisión de programas a ser transmitidos.
- Pueden recibir donaciones, fondos, auspicios, publicidad o cuotas de membresía, o una combinación de ellas.

⁶ ICASA reúne las funciones de la Independent Broadcasting Authority (IBA) en el ámbito de la radiodifusión, además de las atribuciones de la South African Telecommunications Regulatory Authority (SATRA) en el ámbito de las telecomunicaciones. La creación de ICASA responde al escenario de convergencia de soportes producido por el desarrollo tecnológico.

Reflexiones finales

A lo largo del presente documento es posible observar cómo la discusión conceptual sobre la televisión comunitaria ha tenido una operacionalización en ejemplos de legislaciones específicas de diversos países del mundo.

En primer lugar, conviene destacar que, en concordancia con las definiciones de los organismos reguladores, la legislación sobre televisión comunitaria de los países estudiados considera este tipo de servicio como parte del sistema de la oferta televisiva, relevando su carácter de servicio público, asociado al interés de una localidad o comunidad, y que sus intereses no están vinculados a intereses económicos. Su existencia fortalece el principio de diversidad y pluralismo en la programación televisiva y persigue como objetivo el desarrollo social de las comunidades mismas, entre sus contenidos el carácter informativo y cultural de su programación.

Si la televisión comunitaria sostiene un vínculo con las diversas comunidades nacionales, entonces la definición de comunidad adquiere relevancia vital, en términos de definición de los beneficiarios de las políticas públicas de comunicación. En este sentido, existen diversas concepciones respecto de lo que se entiende por comunidad. En algunos casos esta definición está basada en el territorio, determinando con ello el área de cobertura de la señal. Otros países recurren a una definición en la que se considera la comunidad como un colectivo geográficamente fundado o constituido a través de intereses comunes. Por otra parte, existen casos como Uruguay donde la comunidad está constituida por la finalidad social de sus objetivos y lo que plantea la legislación ecuatoriana que hace el énfasis para señalar que la comunidad se vincula con nociones sociales que da cuenta de la conformación de una identidad históricamente constituida. En cualquier caso, para operar canales comunitarios, estas comunidades siempre deben estar representadas por asociaciones, lo que garantiza la formalización de sus actividades.

Entre las distinciones, se ha de atender a la diferencia conceptual existente entre televisión comunitaria y televisión de acceso público. Ambos modelos se encuentran presentes en la legislación internacional. También existen definiciones para cumplir una cuota de distribución las que serán incorporadas en las parrillas de los operadores de servicio limitado, los que están sujetos a exigencias de reserva de señales y transmisión de contenidos elaborados por organizaciones comunitarias. Tanto en Chile, Uruguay, Argentina e Irlanda, el principio de *must carry* constituye una herramienta que facilita el punto de encuentro entre televisión

comunitaria y comercial, operando de modo similar a la televisión de acceso público.

Otro elemento de importancia se vincula con los mecanismos de financiamiento disponibles para la televisión comunitaria: si bien existe un consenso en la necesidad de que los canales comunitarios sean administrados por entidades sin fines de lucro, existen diversas modalidades habilitadas por las leyes para proveer de recursos al funcionamiento de dichas estaciones. Así emergen distintos incentivos entre los casos estudiados, tales como, subsidio público directo o exenciones tributarias, sin perjuicio de la instalación de instrumentos concursables de financiamiento que no necesariamente se encuentran regulados por ley. También existen formas de financiamiento a partir de porcentajes de impuestos aplicados a los servicios televisivos. En nuestro país, el Fondo de Fomento⁷ a la Calidad del Consejo Nacional de Televisión integra –a partir de 2015- un nuevo incentivo de financiamiento para la producción audiovisual comunitaria.

Sin perjuicio de los modelos de abordaje existentes y sus definiciones es necesario destacar la importancia que la televisión comunitaria ha tenido durante los últimos treinta años, y en especial durante la última década, la que se manifiesta en el progresivo interés de organismos públicos internacionales en su promoción. Tal interés se fundamenta en el aporte que la televisión y los medios comunitarios realizan a nivel social, contribuyendo a la democratización de los países.

⁷ Se trata de Fondos Concursables. Ver página 6 en “Líneas Concursables”.
http://www.cntv.cl/prontus_cntv/site/artic/20160210/asocfile/20160210121704/62_ordena_publicar_bases_llamado_concurso_publico_asignacion_fondo_apoyo_programas_culturales_2016.pdf

Bibliografía

AMARC (2008). *Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y TV comunitaria*.

CNTV (2008) “Tercer sector de la Comunicación y Regulación de la Televisión en el contexto digital: los desafíos pendientes en Chile”. Santiago: Consejo Nacional de Televisión.

Gumucio, Alfonso (2001). *Haciendo olas. Historias de Comunicación Participativa para el Cambio Social*. Nueva York: The Rockefeller Foundation.

Independent Communications Authority of South Africa (2004). *Community Television Broadcasting Services. Position Paper*. Johannesburg: ICASA.

Márquez, Lizet (2013). “Una TV verdaderamente comunitaria”. En *Razón y Palabra*, N°82. s/p.

Sáez, Chiara (2007). *Tercer sector de la comunicación y digitalización. Situación internacional en el ámbito televisivo*. Santiago: Consejo Nacional de Televisión.

UNESCO (2006). *Public Service Broadcasting: a best practices sourcebook*. Paris: UNESCO.

UNESCO (2006b). *Radiotelevisión de Servicio Público: un manual de mejores prácticas*. San José: UNESCO.

UNESCO (2011). *Community Media: A good practice handbook*. Paris: UNESCO.

UNESCO (2012). *Indicadores de calidad de las emisoras públicas – evaluación contemporánea*. Serie Debates Comunicación e Información N°10. Brasilia: UNESCO.

UNESCO & World Radio and Television Council (2001). *Public Broadcasting. Why? How?*. París-Montreal: UNESCO/WRTC.

Legislación

Asamblea General de Uruguay (2014). *Ley N°19.355, Ley de Medios. Regulación de la prestación de servicios de radio, televisión y otros servicios de comunicación audiovisual.*

Asamblea Nacional de Ecuador (2013). *Ley Orgánica de Comunicación.*

Autoridad Nacional de Televisión (2013). *Resolución N°433 de 2013 Concordada. Por la cual se Reglamenta Parcialmente el Servicio de Televisión Comunitaria Cerrada sin Ánimo de Lucro. ANTV Colombia.*

Congreso de los Estados Unidos (1996). *Telecommunications Act of 1996.*

Congreso de la Nación Argentina (2009). *Ley 26.522. Regúlanse los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina.*

Congreso de la República de Colombia (1995). *Ley N°182. Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.*

Congreso de la República de Colombia (2009). *Ley N°1341. Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.*

Ministerio de Cultura de Dinamarca (2010). *Radio and Television Broadcasting Act.*

Oireachtas – Parlamento de Irlanda (2009). *Broadcasting Act 2009.*

Parlamento de Australia (2015). *Radiocommunications Act 1992* (actualizada en 2015).

Parlamento de Canadá (1991). *Broadcasting Act 1991.*

Parlamento de Canadá (1997). *Broadcasting Distribution Regulations.*

Parlamento de Sudáfrica (1993). *Independent Broadcasting Authority Act 153.*

Parlamento de Sudáfrica (1998). *Broadcasting Act.*

Parlamento de Sudáfrica (2005). *Electronic Communications Act.*

ANEXO: Principios para una legislación de medios comunitarios

(2008 AMARC-ALC⁸)

1. *Diversidad de medios, contenidos y perspectivas.* La diversidad y el pluralismo son los objetivos principales de un sistema de medios democrático, lo que implica el reconocimiento de tres sectores diferenciados: público-estatal, privado-comercial y social-sin fines de lucro.
2. *Reconocimiento y promoción.* El reconocimiento de los medios comunitarios en los marcos legislativos garantiza el derecho a la información y la libertad de expresión. Las garantías al pluralismo y la diversidad deben acompañarse de políticas de respeto, promoción y protección.
3. *Definición y características.* Los medios comunitarios son entidades privadas con objetivos públicos. Son administradas por organizaciones sociales sin fines de lucro. Su característica fundamental es la participación de la comunidad en su propiedad y operación. Son independientes de partidos políticos o empresas privadas.
4. *Objetivos.* Los medios comunitarios tienen como fin satisfacer las necesidades comunicacionales de los miembros de sus comunidades, permitiéndoles ejercer sus derechos de acceso a la información y la libertad de expresión. Son medios pluralistas que aseguran el acceso, diálogo y participación de diversos movimientos sociales, grupos étnicos, de género, religiones, edades, entre otros.
5. *Acceso tecnológico.* Las comunidades tienen derecho a usar todas las tecnologías de telecomunicaciones análogas y digitales, sin excepción.
6. *Acceso universal.* Toda comunidad organizada y sin fines de lucro, de carácter territorial, etno-lingüístico o de intereses, de zonas urbanas o rurales, tienen derecho a fundar emisoras de radio y TV.
7. *Reservas de espectro.* La gestión del espectro debe incluir una reserva equitativa en todas las bandas de radiodifusión para el acceso de medios comunitarios y otros no comerciales tanto en formato análogo como digital.
8. *Autoridades competentes.* El otorgamiento de licencias, frecuencias y otros aspectos del funcionamiento de la radiodifusión comunitaria debe ser regulado por organismos estatales independientes del gobierno y de grupos económicos y empresariales. En la toma de decisiones debe existir participación efectiva de la sociedad civil.

⁸ AMARC-ALC: Asociación Mundial de Radios Comunitarias – América Latina y el Caribe.

9. *Procedimiento para licencias y asignaciones.* El principio general para la asignación de licencias y frecuencias debe ser el concurso abierto, transparente y público, considerando la inclusión de los medios comunitarios respetando su especificidad y naturaleza. Debe incluir además mecanismos de participación pública.
10. *Requisitos y condiciones no discriminatorias.* Los requisitos administrativos, económicos y técnicos exigidos para fundar medios comunitarios deben ser los necesarios para su funcionamiento, sin generar discriminación, y deben estar claramente establecidos y divulgados.
11. *Criterios de evaluación.* Cuando sea necesario escoger entre varios interesados, debe distinguirse entre diversas modalidades de radiodifusión, privilegiando la pertinencia del proyecto, la participación de la comunidad, los antecedentes de trabajo comunitario, y el aporte de la emisora a la diversidad. La capacidad económica no debe ser un criterio de evaluación más allá de exigencias razonables para la sustentabilidad del proyecto.
12. *Financiamiento.* Los medios comunitarios tienen derecho a asegurar su sustentabilidad económica e independencia mediante donaciones, auspicios, publicidad comercial y oficial y otros medios. Todos los ingresos deben reinvertirse íntegramente en las emisoras, las que deben rendir cuentas de forma transparente a la comunidad.
13. *Recursos públicos.* Fondos públicos con recursos suficientes deben estar disponibles para los medios comunitarios. Asimismo, se debe eximir o reducir el pago de impuestos a estos medios.
14. *Inclusión digital.* La superación de la brecha digital y la inclusión a la Sociedad de la Información y el Conocimiento exige mecanismos estatales de acceso y migración de los medios comunitarios a las tecnologías digitales, especialmente en virtud de los retos de la convergencia de medios.

cnTV
CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

Oficina CNTV: Mar del Plata 2147 – Providencia – Santiago – Chile - Teléfono: (56-2) 25922700

 cntv.cl |  [@CNTVChile](https://twitter.com/CNTVChile) |  Consejo Nacional de Televisión de Chile